

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 09 de octubre de 2020.

AUTO No. 1054

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: FRANCIA ROCIO ERMIDA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-008-2014-00439-00

Mediante escrito el apoderado (a) judicial de la parte ejecutante solicita que se reitere la medida cautelar decretada mediante auto 1023 **del 20 de febrero de 2019**, en el que se librara oficio No. 292, de la misma fecha al **BANCO DE OCCIDENTE**, sin que hasta la fecha y pese a que se encuentra recibido desde el **2019**, no se ha logrado perfeccionar la medida. El despacho considera que es procedente la solicitud de requerimiento de medida cautelar presentada por el mandatario (a) judicial de la parte ejecutante, por lo que se hace necesario requerir a esta entidad bancaria para que proceda a realizar el embargo solicitado o de respuesta al oficio librado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario ponerle de presente a la entidad bancaria lo dispuesto en la Circular Externa 019 del 10 de mayo de 2012, establece la Superintendencia Financiera, lo siguiente:

“De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto extraordinario 111 de 1996 de 2003, son inembargables los recursos de: el Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al presupuesto General de la Nación, el Sistema General de la Participación –SGP-, regalías y los demás recursos a los que la ley otorgara la condición de inembargables. Por lo anterior, esta Superintendencia en uso de sus facultades legales, en particular la consignadas en el numeral 9 del artículo 11.2 1.4.2 del Decreto 2555 de 2010 se permite impartir instrucciones relacionadas con el procedimiento a seguir en caso que las entidades reciban órdenes de embargo sobre los recursos anteriormente señalados.

En tal virtud, a partir de la fecha en el evento que el Banco de la República o los establecimientos de crédito reciban dichas órdenes, deberán: i) inmovilizar los recursos para impedir su disposición por parte de sus titulares, ii) informar

dicha situación a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República; y iii) abstenerse de constituir el respectivo depósito judicial en el Banco Agrario hasta que tales organismos de control emitan un pronunciamiento sobre el particular”

De manera posterior, el 06 de agosto de 2012, la misma SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA mediante Circular Externa No. 032 del 06 de agosto 2012 modificó la decisión anterior, atendiendo lo expuesto por la Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, Dra. Diana Margarita Ojeda Visbal mediante Oficio DTS 00610- 102951 de julio 6 del año en curso donde refiere que las directrices son la embargabilidad de las Cuentas del Presupuesto General de la Nación y el Sistema General de Participaciones, conforme a la Sentencia C-1156 de 2.007 MP. Dra. Clara Inés Vargas, por lo que la modificación se sustenta así:

“...Referencia: Cumplimiento de órdenes de embargo que recaigan sobre recursos inembargables.

Apreciados Señores:

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, en particular las consignadas en el numeral 9 del artículo 11.2.1.4.2 del Decreto 2555 de 2010, y con fundamento en las solicitudes elevadas por la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, se permite impartir instrucciones relacionadas con el procedimiento a seguir en caso de que las entidades reciban órdenes de embargo sobre recursos inembargables a los que se refiere el numeral 1.7 del Capítulo Cuarto del Título Segundo de la Circular Básica Jurídica.

En consecuencia, se aclara que las entidades deberán acatar el mandato judicial correspondiente, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual se procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de los titulares, y actuará de conformidad con la instrucción que imparta el respectivo órgano de control.” (Negrilla fuera de texto original).

De acuerdo a lo anterior, esta operadora Judicial considera que se hace necesario requerir al BANCO DE OCCIDENTE, a fin de que de cumplimiento a la orden judicial comunicada mediante oficio 292, teniendo en cuenta los lineamientos de la Superintendencia Financiera, esto es, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes (PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA), caso en el cual se actuará de conformidad con la instrucción impartida por el respectivo Órgano de

Control.

En caso de no existir solicitud de advertencia o preventiva, la entidad bancaria deberá acatar la presente orden judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P. *En consecuencia, el despacho;*

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE oficio con destino al BANCO DE OCCIDENTE, oficinas principales de esta ciudad a fin de que den cumplimiento a la orden de embargo de las cuentas que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ordenado mediante auto 1023 del 20 de febrero de 2019, decisión que fuera comunicada mediante Oficio No. 292, de la misma fecha.

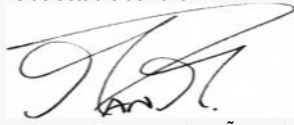
SEGUNDO: REITÉRESE el contenido del oficio No. 292, con el objeto que sea puesta disposición de esta oficina judicial los dineros que allí se indican, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,



ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 96 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.) Santiago de Cali,
13 de octubre de 2020



MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 9 de octubre de 2020

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: PEDRO ANTONIO MOSQUERA ORDOÑEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-713-2013-00539-00

AUTO No. 1057

Revisado el presente proceso se encuentra que la parte ejecutada consigno el depósito judicial No. 469030002155575 por valor de \$1.421.141. el cual equivale a las costas del proceso ordinario y ejecutivo, por lo que se ordenara la entrega a la parte ejecutante y se requerirá a la misma para que indique si hay sumas pendientes por ejecutar. En consecuencia, el despacho;

RESUELVE:

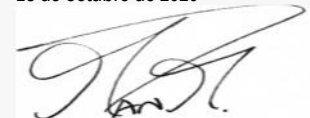
PRIMERO: ORDÉNESE la entrega del depósito judicial No. **469030002155575**, por valor de **\$1.421.141**, al (a) Dr. (a) **FERNANDO CHAVEZ GALLEGO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutante para que indique si hay sumas pendientes por ejecutar.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 96 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.) Santiago de Cali,
13 de octubre de 2020



MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 09 de octubre de 2020

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: HECTOR MARULANDA HERNANDEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-004-2014-00311-00

AUTO No. 1058

Revisado el expediente se observa que la entidad ejecutada COLPENSIONES consigno el valor correspondiente a las costas del ordinario y ejecutivo por \$920.000, representado el depósito judicial No. 469030002201341, por lo anterior se procederá con la entrega del referido título, igualmente se evidencia que no hay sumas pendientes por ejecutar por la parte actora. En consecuencia, el despacho;

RESUELVE:

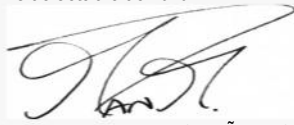
PRIMERO: Ordénese la entrega del depósito judicial No. **469030002201341**, por valor de **\$920.000**, al (a) Dr. (a) **FERNANDO CHAVES GALLEGO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido el objeto de la presente acción término el proceso por pago de la obligación y ordénese el archivo de las presentes diligencias previa la cancelación de la radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 96 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.) Santiago de Cali,
13 de octubre de 2020


MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 9 de octubre de 2020

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: BENAJMIN SALAZAR ARBOLEDA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-004-2014-00533-00

AUTO No. 1059

Revisado el presente proceso se encuentra que la parte ejecutada consigno el depósito judicial No. 469030002163908 por valor de \$430.000. el cual equivale a las costas del proceso ordinario, por lo que se ordenara la entrega a la parte ejecutante y se requerirá a la misma para que indique si hay sumas pendientes por ejecutar. En consecuencia, el despacho;

RESUELVE:

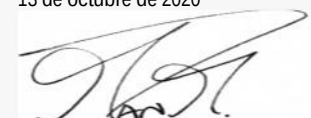
PRIMERO: ORDÉNESE la entrega del depósito judicial No. **469030002163908**, por valor de **\$430.000**, al (a) Dr. (a) LUIS FELIX BARRIGA PALOMINO, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutante para que indique si hay sumas pendientes por ejecutar.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 96 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.) Santiago de Cali,
13 de octubre de 2020



MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 9 de octubre de 2020

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: TERESA DE JESUS MARTINEZ DIAZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-004-2016-00963-00

AUTO No. 1061

Revisado el presente proceso se encuentra que la parte ejecutada consigno el depósito judicial No. 469030002082274 por valor de \$650.000. el cual equivale a las costas del proceso ordinario, por lo que se ordenara la entrega a la parte ejecutante y se continuara por el saldo insoluto. En consecuencia, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE la entrega del depósito judicial No. **469030002082274**, por valor de **\$650.000**, al (a) Dr. (a) JORGE LUIS PEÑA VERGARA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Continúese por el saldo insoluto de la diferencia entre lo adeudado y lo pagado mediante resolución, \$1.437.047 y las costas del ejecutivo por valor de \$150.000.

TERCERO: APROBAR Y DECLARAR en firme la liquidación de costas efectuada por secretaria a cargo de la parte ejecutada.

CUARTO: LÍBRESE oficio con destino al **BANCO DE OCCIDENTE**, oficinas principales de esta ciudad a fin de que den cumplimiento a la orden de embargo de las cuentas que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ordenado mediante Auto No. 1061 de 9 de octubre de 2020.

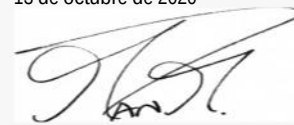
QUINTO: Límitese la cuantía del embargo en la suma de **UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$1.587.047)**, que corresponde a la diferencia de la liquidación del crédito y la reconocida por Colpensiones y costas del proceso ejecutivo que se encuentran en firme.

SEXTO: SE PREVIENE A LA ENTIDAD BANCARIA QUE DEBE ACATAR LA ORDEN JUDICIAL, SO PENA DE HACERSE ACREEDORA A LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 44 DEL C.G.P.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 96 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.) Santiago de Cali,
13 de octubre de 2020


MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 9 de octubre de 2020

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: ORLANDO TELLO OREJUELA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-004-2015-00634-00

AUTO No. 1062

Revisado el presente proceso se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas y librar oficios de embargo al banco de occidente. En consecuencia, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR Y DECLARAR en firme la liquidación de costas efectuada por secretaria a cargo de la parte ejecutada.

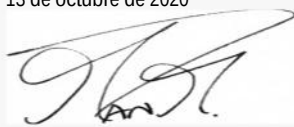
SEGUNDO: LÍBRESE oficio con destino al **BANCO DE OCCIDENTE**, oficinas principales de esta ciudad a fin de que den cumplimiento a la orden de embargo de las cuentas que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ordenado mediante Auto No. 1062 de 9 de octubre de 2020.

TERCERO: Límitese la cuantía del embargo en la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE. (\$100.000)**, que corresponde a la liquidación del crédito de costas del proceso ejecutivo que se encuentran en firme.

CUARTO: SE PREVIENE A LA ENTIDAD BANCARIA QUE DEBE ACATAR LA ORDEN JUDICIAL, SO PENA DE HACERSE ACREEDORA A LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 44 DEL C.G.P.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 96 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.) Santiago de Cali,
13 de octubre de 2020

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 9 de octubre de 2020

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: LUIS HENRY CAICEDO MOSQUERA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-004-2014-00513-00

AUTO No. 1064

Revisado el presente proceso se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas y librar oficios de embargo al banco de occidente. En consecuencia, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR Y DECLARAR en firme la liquidación de costas efectuada por secretaria a cargo de la parte ejecutada.

SEGUNDO: LÍBRESE oficio con destino al **BANCO DE OCCIDENTE**, oficinas principales de esta ciudad a fin de que den cumplimiento a la orden de embargo de las cuentas que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ordenado mediante Auto No. 1064 de 9 de octubre de 2020.

TERCERO: Límitese la cuantía del embargo en la suma de **VEINTIDOS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CIENTO TRES PESOS M/CTE. (\$22.166.103)**, que corresponde a la liquidación del crédito costas del proceso ordinario y ejecutivo que se encuentran en firme.

CUARTO: SE PREVIENE A LA ENTIDAD BANCARIA QUE DEBE ACATAR LA ORDEN JUDICIAL, SO PENA DE HACERSE ACREEDORA A LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 44 DEL C.G.P.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 96 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.) Santiago de Cali,
13 de octubre de 2020

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 9 de octubre de 2020

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: ANTONIO JOSE OSPINA GIL
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-004-2015-00557-00

AUTO No. 1065

Revisado el presente proceso se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas y librar oficios de embargo al banco de occidente. En consecuencia, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR Y DECLARAR en firme la liquidación de costas efectuada por secretaria a cargo de la parte ejecutada.

SEGUNDO: LÍBRESE oficio con destino al **BANCO DE OCCIDENTE**, oficinas principales de esta ciudad a fin de que den cumplimiento a la orden de embargo de las cuentas que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ordenado mediante Auto No. 1065 de 9 de octubre de 2020.

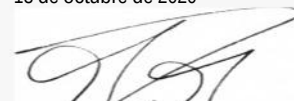
TERCERO: Límitese la cuantía del embargo en la suma de **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$17.642.349)**, que corresponde a la liquidación del crédito Y costas del proceso ordinario y ejecutivo que se encuentran en firme.

CUARTO: SE PREVIENE A LA ENTIDAD BANCARIA QUE DEBE ACATAR LA ORDEN JUDICIAL, SO PENA DE HACERSE ACREEDORA A LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 44 DEL C.G.P.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 96 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.) Santiago de Cali,
13 de octubre de 2020


MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 9 de octubre de 2020

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: BERNARDO VIERA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-004-2014-00521-00

AUTO No. 1066

Revisado el presente proceso se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas y librar oficios de embargo al banco de occidente. En consecuencia, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR Y DECLARAR en firme la liquidación de costas efectuada por secretaria a cargo de la parte ejecutada.

SEGUNDO: LÍBRESE oficio con destino al **BANCO DE OCCIDENTE**, oficinas principales de esta ciudad a fin de que den cumplimiento a la orden de embargo de las cuentas que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ordenado mediante Auto No. 1066 de 9 de octubre de 2020.

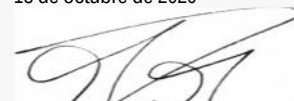
TERCERO: Límitese la cuantía del embargo en la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$455.350)**, que corresponde a la liquidación del crédito Y costas del proceso ordinario y ejecutivo que se encuentran en firme.

CUARTO: SE PREVIENE A LA ENTIDAD BANCARIA QUE DEBE ACATAR LA ORDEN JUDICIAL, SO PENA DE HACERSE ACREEDORA A LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 44 DEL C.G.P.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 96 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.) Santiago de Cali,
13 de octubre de 2020


MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 9 de octubre de 2020

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: LAURENCIO JAIME JIMENEZ DIAZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-004-2014-00264-00

AUTO No. 1067

Revisado el presente proceso se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas y librar oficios de embargo al banco de occidente. En consecuencia, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR Y DECLARAR en firme la liquidación de costas efectuada por secretaria a cargo de la parte ejecutada.

SEGUNDO: LÍBRESE oficio con destino al **BANCO DE OCCIDENTE**, oficinas principales de esta ciudad a fin de que den cumplimiento a la orden de embargo de las cuentas que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ordenado mediante Auto No. 1067 de 9 de octubre de 2020.

TERCERO: Límitese la cuantía del embargo en la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE. (\$2.206.331)**, que corresponde a la liquidación del crédito Y costas del proceso ordinario y ejecutivo que se encuentran en firme.

CUARTO: SE PREVIENE A LA ENTIDAD BANCARIA QUE DEBE ACATAR LA ORDEN JUDICIAL, SO PENA DE HACERSE ACREEDORA A LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 44 DEL C.G.P.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 96 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.) Santiago de Cali,
13 de octubre de 2020


MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 9 de octubre de 2020

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: CESAR TULIO BOLIVAR CAMPIÑO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-004-2015-00640-00

AUTO No. 1068

Revisado el presente proceso se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas y librar oficios de embargo al banco de occidente. En consecuencia, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR Y DECLARAR en firme la liquidación de costas efectuada por secretaria a cargo de la parte ejecutada.

SEGUNDO: LÍBRESE oficio con destino al **BANCO DE OCCIDENTE**, oficinas principales de esta ciudad a fin de que den cumplimiento a la orden de embargo de las cuentas que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ordenado mediante Auto No. 1068 de 9 de octubre de 2020.

TERCERO: Límitese la cuantía del embargo en la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$799.186)**, que corresponde a la liquidación del crédito Y costas del proceso ordinario y ejecutivo que se encuentran en firme.

CUARTO: SE PREVIENE A LA ENTIDAD BANCARIA QUE DEBE ACATAR LA ORDEN JUDICIAL, SO PENA DE HACERSE ACREEDORA A LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 44 DEL C.G.P.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 96 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.) Santiago de Cali,
13 de octubre de 2020


MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 09 de octubre de 2020.

AUTO No. 1070

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: SIXTO EMIRO VIVAS MUÑOZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-008-2015-00650-00

Mediante escrito el apoderado (a) judicial de la parte ejecutante solicita que se reitere la medida cautelar decretada mediante auto 1422 **del 04 de abril de 2017**, en el que se librara oficio No. 501, de la misma fecha al **BANCO DE OCCIDENTE**, sin que hasta la fecha y pese a que se encuentra recibido desde el **2017**, no se ha logrado perfeccionar la medida. El despacho considera que es procedente la solicitud de requerimiento de medida cautelar presentada por el mandatario (a) judicial de la parte ejecutante, por lo que se hace necesario requerir a esta entidad bancaria para que proceda a realizar el embargo solicitado o de respuesta al oficio librado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario ponerle de presente a la entidad bancaria lo dispuesto en la Circular Externa 019 del 10 de mayo de 2012, establece la Superintendencia Financiera, lo siguiente:

“De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto extraordinario 111 de 1996 de 2003, son inembargables los recursos de: el Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al presupuesto General de la Nación, el Sistema General de la Participación –SGP-, regalías y los demás recursos a los que la ley otorgara la condición de inembargables. Por lo anterior, esta Superintendencia en uso de sus facultades legales, en particular la consignadas en el numeral 9 del artículo 11.2 1.4.2 del Decreto 2555 de 2010 se permite impartir instrucciones relacionadas con el procedimiento a seguir en caso que las entidades reciban órdenes de embargo sobre los recursos anteriormente señalados.

En tal virtud, a partir de la fecha en el evento que el Banco de la República o los establecimientos de crédito reciban dichas órdenes, deberán: i) inmovilizar los recursos para impedir su disposición por parte de sus titulares, ii) informar

dicha situación a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República; y iii) abstenerse de constituir el respectivo depósito judicial en el Banco Agrario hasta que tales organismos de control emitan un pronunciamiento sobre el particular”

De manera posterior, el 06 de agosto de 2012, la misma SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA mediante Circular Externa No. 032 del 06 de agosto 2012 modificó la decisión anterior, atendiendo lo expuesto por la Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, Dra. Diana Margarita Ojeda Visbal mediante Oficio DTS 00610- 102951 de julio 6 del año en curso donde refiere que las directrices son la embargabilidad de las Cuentas del Presupuesto General de la Nación y el Sistema General de Participaciones, conforme a la Sentencia C-1156 de 2.007 MP. Dra. Clara Inés Vargas, por lo que la modificación se sustenta así:

“...Referencia: Cumplimiento de órdenes de embargo que recaigan sobre recursos inembargables.

Apreciados Señores:

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, en particular las consignadas en el numeral 9 del artículo 11.2.1.4.2 del Decreto 2555 de 2010, y con fundamento en las solicitudes elevadas por la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, se permite impartir instrucciones relacionadas con el procedimiento a seguir en caso de que las entidades reciban órdenes de embargo sobre recursos inembargables a los que se refiere el numeral 1.7 del Capítulo Cuarto del Título Segundo de la Circular Básica Jurídica.

En consecuencia, se aclara que las entidades deberán acatar el mandato judicial correspondiente, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual se procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de los titulares, y actuará de conformidad con la instrucción que imparta el respectivo órgano de control.” (Negrilla fuera de texto original).

De acuerdo a lo anterior, esta operadora Judicial considera que se hace necesario requerir al BANCO DE OCCIDENTE, a fin de que de cumplimiento a la orden judicial comunicada mediante oficio 501, teniendo en cuenta los lineamientos de la Superintendencia Financiera, esto es, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes (PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA), caso en el cual se actuará de conformidad con la instrucción impartida por el respectivo Órgano de

Control.

En caso de no existir solicitud de advertencia o preventiva, la entidad bancaria deberá acatar la presente orden judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P. *En consecuencia, el despacho;*

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE oficio con destino al BANCO DE OCCIDENTE, oficinas principales de esta ciudad a fin de que den cumplimiento a la orden de embargo de las cuentas que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ordenado mediante auto 1422 del 04 de abril de 2017, decisión que fuera comunicada mediante Oficio No. 501, de la misma fecha.

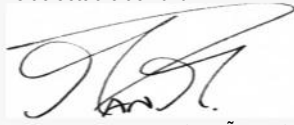
SEGUNDO: REITÉRESE el contenido del oficio No. 292, con el objeto que sea puesta disposición de esta oficina judicial los dineros que allí se indican, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,



ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 96 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.) Santiago de Cali,
13 de octubre de 2020



MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 09 de octubre de 2020.

AUTO No. 1071

REF: EJECUTIVO LABORAL

DTE: SAUL DE JESUS LONDOÑO

DDO: COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-008-2012-00058-00

Mediante escrito el apoderado (a) judicial de la parte ejecutante solicita que se reitere la medida cautelar decretada mediante auto 3373 **del 29 de JULIO de 2016**, en el que se librara oficio No. 1266, de la misma fecha al **BANCO DE OCCIDENTE**, sin que hasta la fecha y pese a que se encuentra recibido desde el **2016**, no se ha logrado perfeccionar la medida. El despacho considera que es procedente la solicitud de requerimiento de medida cautelar presentada por el mandatario (a) judicial de la parte ejecutante, por lo que se hace necesario requerir a esta entidad bancaria para que proceda a realizar el embargo solicitado o de respuesta al oficio librado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario ponerle de presente a la entidad bancaria lo dispuesto en la Circular Externa 019 del 10 de mayo de 2012, establece la Superintendencia Financiera, lo siguiente:

“De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto extraordinario 111 de 1996 de 2003, son inembargables los recursos de: el Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al presupuesto General de la Nación, el Sistema General de la Participación –SGP-, regalías y los demás recursos a los que la ley otorgara la condición de inembargables. Por lo anterior, esta Superintendencia en uso de sus facultades legales, en particular la consignadas en el numeral 9 del artículo 11.2 1.4.2 del Decreto 2555 de 2010 se permite impartir instrucciones relacionadas con el procedimiento a seguir en caso que las entidades reciban órdenes de embargo sobre los recursos anteriormente señalados.

En tal virtud, a partir de la fecha en el evento que el Banco de la República o los establecimientos de crédito reciban dichas órdenes, deberán: i) inmovilizar los recursos para impedir su disposición por parte de sus titulares, ii) informar

dicha situación a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República; y iii) abstenerse de constituir el respectivo depósito judicial en el Banco Agrario hasta que tales organismos de control emitan un pronunciamiento sobre el particular”

De manera posterior, el 06 de agosto de 2012, la misma SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA mediante Circular Externa No. 032 del 06 de agosto 2012 modificó la decisión anterior, atendiendo lo expuesto por la Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, Dra. Diana Margarita Ojeda Visbal mediante Oficio DTS 00610- 102951 de julio 6 del año en curso donde refiere que las directrices son la embargabilidad de las Cuentas del Presupuesto General de la Nación y el Sistema General de Participaciones, conforme a la Sentencia C-1156 de 2.007 MP. Dra. Clara Inés Vargas, por lo que la modificación se sustenta así:

“...Referencia: Cumplimiento de órdenes de embargo que recaigan sobre recursos inembargables.

Apreciados Señores:

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, en particular las consignadas en el numeral 9 del artículo 11.2.1.4.2 del Decreto 2555 de 2010, y con fundamento en las solicitudes elevadas por la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, se permite impartir instrucciones relacionadas con el procedimiento a seguir en caso de que las entidades reciban órdenes de embargo sobre recursos inembargables a los que se refiere el numeral 1.7 del Capítulo Cuarto del Título Segundo de la Circular Básica Jurídica.

En consecuencia, se aclara que las entidades deberán acatar el mandato judicial correspondiente, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual se procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de los titulares, y actuará de conformidad con la instrucción que imparta el respectivo órgano de control.” (Negrilla fuera de texto original).

De acuerdo a lo anterior, esta operadora Judicial considera que se hace necesario requerir al BANCO DE OCCIDENTE, a fin de que de cumplimiento a la orden judicial comunicada mediante oficio 1266, teniendo en cuenta los lineamientos de la Superintendencia Financiera, esto es, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes (PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA), caso en el cual se actuará de conformidad con la instrucción impartida por el respectivo Órgano de

Control.

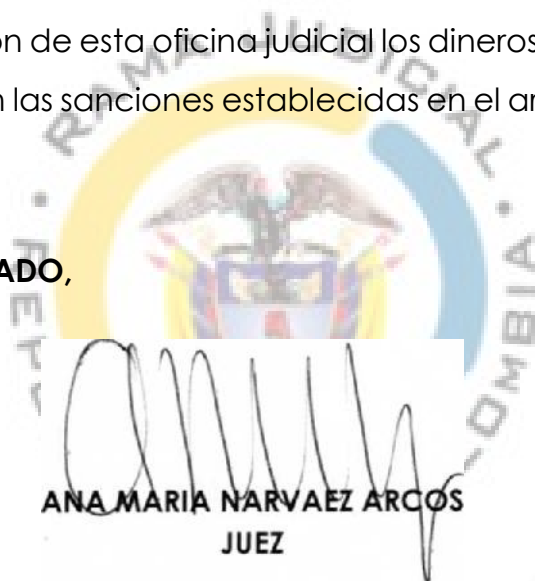
En caso de no existir solicitud de advertencia o preventiva, la entidad bancaria deberá acatar la presente orden judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P. *En consecuencia, el despacho;*

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE oficio con destino al BANCO DE OCCIDENTE, oficinas principales de esta ciudad a fin de que den cumplimiento a la orden de embargo de las cuentas que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ordenado mediante auto 3373 del 29 de julio de 2016, decisión que fuera comunicada mediante Oficio No. 1266, de la misma fecha.

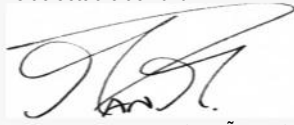
SEGUNDO: REITÉRESE el contenido del oficio No. 1266, con el objeto que sea puesta disposición de esta oficina judicial los dineros que allí se indican, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,



ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 96 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.) Santiago de Cali,
13 de octubre de 2020



MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 09 de octubre de 2020

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: MARICELA HURTADO
Demandado: FABIOLA MONTES
Radicación: 76001 41 05 004 2016 00981 00

AUTO No. 2617

De conformidad con posibilidad de agendamiento y organización de audiencias previstas por este despacho, se ordena fijar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia; en consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE el día **DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2.020) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, fecha y hora en la que se llevara a cabo **AUDIENCIA UNICA DE PRACTICA DE PRUEBAS Y JUZGAMIENTO**.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes

ANA MARÍA NARVÁEZ ARCOS
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 96 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2020

MANUEL ALEJANDRO NÚÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ERNEY ORTIZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN No. 76001-41-05-004-2016-00923-00

Santiago de Cali, 09 de octubre de 2020.

Una vez revisado el expediente de la referencia, se avizora que hace falta la Resolución del señor ERNEY ORTIZ quien se identifica con cedula de ciudadanía No.14.990.833, en la cual se le concede la pensión de vejez a la que él tienen derecho.

Por lo anterior se procede a dictar el siguiente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2618

PRIMERO: Requerir al **DIRECTOR JURÍDICO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** para que alleguen a este expediente la documentación en los términos descritos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el día **OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, fecha y hora en la que se llevara a cabo **AUDIENCIA ÚNICA TRÁMITE**.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes

ANA MARÍA NARVÁEZ ARCOS
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 96 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2020